

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

El día 9 del próximo mes de Diciembre queda abierto el pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, dando principio a las nueve horas, terminando a las trece y continuando en el resto del día, si fuera preciso, por el orden de pueblos que abajo se expresan:

Día 9.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos de Castro, Perilla, Pino y los agregados respectivos.

Día 10.—Conclusión de los de Alcañices y Abellón, Alfaraz, Almeida y Argañin.

Día 11.—Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro, Fariza y Fermoselle.

Día 12.—Fornillos, Gamones, Gáname, Luelmo, Fresno, Malillos, Mogátar, Moral y Moralina.

Día 14.—Moraleja, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce y Sobradillo.

Día 15.—Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 16.—Villadepera, Villardiega, Viñuela, Zafara y los partidos restantes.

Se advierte a los interesados que no se harán efectivos los créditos a personas extrañas a los mismos, sin que presenten autorización competente firmada y sellada por el Alcalde.

Zamora 30 de Noviembre de 1903.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### AGUAS

Por D. Miguel Chamorro, vecino de Fuentelapeña, se ha promovido expediente en este Gobierno civil en solicitud de licencia para la construcción y colocación de una noria en una finca de su propiedad, sita en el término municipal de dicho Fuentelapeña, al sitio de «La Salina», con el objeto de elevar aguas del rio Tariego, en cantidad menor de diez litros por segundo y destinarlas al riego de expresada finca, cuya toma se hará directamente de dicho rio por medio de una tubería de 108 metros de longitud y 0'm. 20 de diámetro.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público para general conocimiento, a fin de que los que se crean perjudicados presenten en este Gobierno civil dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción, las reclamaciones que crean oportunas y sean pertinentes al caso; debiendo advertir que el expediente de referencia se halla por el plazo indicado en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a disposición de los que deseen examinarlo.

Zamora 25 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de La Hiniesta solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 1.976 pesetas un céntimo.

El de Rabano de Aliste impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 920 pesetas 95 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año de 1904.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 28 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1903.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del distrito del Palacio de esta Corte, para que se aclare el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciséis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el V.º B.º del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del art. 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios:

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser reclusos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer;

Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y Tercero. Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

*Territorial.—Circular.*

Transcurridos con exceso los plazos señalados por mis circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 28 de Septiembre y 2 de Octubre últimos para la presentación de los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1904, y siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido aun tan importante servicio, esta Administración ha acordado prevenirles que, si para el día cinco del próximo mes de Diciembre no se hubieran recibido los expresados repartos, se impondrá á los morosos la multa de cincuenta pesetas, con la cual quedan conminados conforme á lo prescripto por el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de las demás merecidas que el mismo determina.

Zamora 24 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas. R—1247

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar cinco mil mantas de lana con destino al material de acuartelamiento, durante el plazo máximo de sesenta días, á contar desde el en que se le comuniqué al adjudicatario la aprobación de su oferta, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región de 20 del actual, se convoca por la presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos de Madrid el día veintidos de Diciembre próximo, mediante proposiciones, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con este se publique y con sujeción al pliego de condiciones que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos términos que el presente anuncio, y cuyo pliego se hallará de manifiesto en la Intendencia Militar de Valladolid y en esta Oficina, todos los días laborables, durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo estar arregladas al formulario, en pliegos cerrados y acompañando la cédula personal del proponente ó su representante que acudirá personalmente á la subasta con la carta de pago del depósito provisional, de la cantidad de 3.250 pesetas.

El precio límite de cada manta que se fija es el de trece pesetas.

Zamora 21 de Noviembre de 1903.—José Pomareda.

## Servicios Administrativo-militares.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 del actual (*Diario oficial* núm. 246), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día veintidos de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las Regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de trece pesetas cada manta.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 3.250 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Aureliano Rodríguez.

### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habitante en....., calle de....., núm. ...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, se compromete á suministrar cada una de dichas mantas por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Comisaría de Guerra de Zamora.

NOTA.—El pliego de condiciones á que hace referencia el anterior anuncio, se halla también de manifiesto en esta Comisaría de Guerra.—José Pomareda.

### Establecimiento Central de los servicios Administrativo-Militares.

*Pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de cinco mil mantas para el servicio de Acuartelamiento, en virtud de lo dispuesto por la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en 26 de Septiembre último.*

#### CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de cinco mil mantas para el servicio de Acuartelamiento.

2.ª La subasta se celebrará en este Establecimiento en el día y hora que se señale en los anuncios, los cuales se fijarán en esta plaza en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, verificándose el acto con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación vigente y demás disposiciones que rijan acerca del particular.

3.ª El Tribunal se compondrá de la Junta económico-facultativa del Establecimiento, constituyéndose media hora antes de la señalada para el acto con objeto de recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Principiado el acto del remate no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

4.ª Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, arreglándolas en su redacción al modelo que se publicará con el anuncio de la subasta, y acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber hecho el depósito previo de que trata la condición 5.ª Si alguna proposición se presentase en alguna otra clase de papel que el prevenido, se exigirá al proponente la entrega del timbre ó pliego correspondiente.

5.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, la suma equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio á que se refiera su proposición, calculado por el precio límite, pudiéndose hacer dicha garantía ó depósito previo, bien en metálico, ó en efectos del Estado admisibles según la legislación vigente; en el concepto de que si los licitadores optasen por el segundo medio, se valorarán las fianzas según determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás órdenes posteriores que rijan acerca del particular.

6.ª Las cartas de pago de depósito correspondientes á las proposiciones que no fuesen admitidas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta á los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

7.ª Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidas, aunque el licitador á cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

8.ª No se admitirán como buenas para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro, por más que sea notoria la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique á su debido tiempo este extremo por medio de la correspondiente certificación y se hiciere la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen á un céntimo.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones y de precios límites. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer los autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

11. Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

12. No serán admisibles las proposiciones superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía fijada en la condición 5.ª, las que contengan raspaduras ó enmiendas ó las que no se hallen ajustadas al modelo designado; pero podrán ser admitidas aquéllas en que, bien por error, material ó por equivocación involuntaria, se omita, adicione ó varíe alguna frase, siempre que no dé lugar á dudas é interpretaciones ni afecte á la parte esencial de las mismas.

13. Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos autores no concurran al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal, es decir, por instrumento público otorgado ante Notario, á fin de que con tal representación firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el depósito que hubiese efectuado si por cualquier causa dejase de suscribir dicha acta.

14. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores ó apoderados contendrán entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del importe total del servicio; si ninguno de los licitadores mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarándose aceptada la que por ésta haya sido favorecida.

15. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, á reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, dando por terminado el acto, procediéndose seguidamente á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante ó apoderado.

16. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el centro superior, sin cuyo requisito no empezará á causar efecto, á menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de elevar el depósito provisional de que trata la condición 5.ª al 10 por 100 de su total importe por medio de una nueva imposición en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, cuyo depósito servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, y tendrá que verificarlo dentro del plazo máximo de quince días, contados desde el en que se le notifique dicha aprobación.

18. Dentro de los mismos quince días señalados en la cláusula anterior, el contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura ó convenio, según corresponda, y de entregar el número de ejemplares reglamentarios; en la inteligencia de que si no cumpliere con esta condición ó impidiere que se llevara á efecto en el término prefijado, se tendrá por rescindido el contrato por la Administración á perjuicio del propio rematante, causando esta declaración los efectos prevenidos en los artículos 64 y 65 del Reglamento vigente de contratación para todos los servicios del ramo de Guerra.

19. En la escritura del contrato se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las Leyes de derecho común y en la del art. 13 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y asimismo que si el contratista dejase de cumplir su compromiso responderá á los perjuicios que se irroguen al Estado con la pérdida de la fianza y con cuantos bienes posea, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 10 de Agosto de 1893, inserta en la *Colección Legislativa* con el número 278.

20. Formalizada la escritura ó convenio, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito hecho para afianzar su compromiso, después de estamparse en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, consignándose esta devolución en la escritura ó convenio.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expediente de subasta que produzca el remate, el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al proponente la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

22. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos ó arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes del Establecimiento Central.

23. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los mercados y casos fortuitos que puedan ocurrir, sin que por tal concepto pueda pedir indemnización ó alteración en el precio convenido ni la rescisión del compromiso.

24. El pago se hará por la Caja del Establecimiento Central, dentro de los créditos disponibles, una vez que el contratista haya cumplido bien y fielmente su compromiso, debiendo acreditar antes que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta. Terminado el servicio á satisfacción, se devolverá al rematante la fianza hecha como garantía de su compromiso.

25. El contratista queda sujeto á verificar el pago del 120 por 100 del total importe á que asciende el servicio, en concepto de pagos del Estado, y demás impuestos que puedan establecerse.

26. El adjudicatario entregará las mantas dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones técnico-económicas, y si faltare á él, ó lo entregado no reuniera las que debe llenar, se procederá á la compra por el Establecimiento, bien sea por concurso ó por gestión directa, según disponga la Superioridad. Si se adoptase este último medio, se citará al contratista á fin de que por sí ó por medio de su representante presencie los ajustes y pagos que se verifiquen para la referida adquisición,

puesto que ha de ser de cuenta del rematante el abono de la diferencia si costase á mayor precio el artículo con relación al contrato. El contratista queda en este caso obligado á abonar en el acto la diferencia, y si no lo verificara se le descontará del primer pago que tenga que hacerse ó del depósito, y entonces deberá completar éste dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise; si por el contrario, los precios á que se efectuaron las adquisiciones resultasen inferiores á los señalados en el contrato, quedará este beneficio á favor del Estado. La no concurrencia del contratista á la citación no le eximirá de responsabilidad, pues en este caso se solicitará de la autoridad municipal nombre un comisionado que presencie las compras.

27. Cuando ocurran los casos que se citan en la condición que antecede, las disposiciones gubernativas que se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. En la misma forma se harán efectivas las indemnizaciones en el caso de faltar á su cumplimiento, procediéndose contra las fianzas prestadas y sobre cuantos efectos y bienes posea.

28. Los contratos que se celebren con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

29. Si el contratista no tuviere residencia en la plaza, ó teniéndola se ausentase de ella, nombrará un representante para que le substituya en estos casos, dándole á conocer al Director del Establecimiento Central. Si tanto el contratista como su representante se ausentasen del punto donde radica la contrata y el referido Director tuviese que comunicarles alguna orden referente al servicio, se considerarán como recibidas dichas órdenes, y, en el caso de quedar incumplimentadas, se procederá á efectuar el servicio en la forma que más convenga, á costa y riesgo del contratista.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración Militar, entonces, quedará en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho á indemnización, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

31. En todos los casos se procederá exactamente de acuerdo con cuanto previene el Reglamento provisional de contratación para el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y disposiciones posteriores en la materia.

32. El contratista quedará obligado á presentar en el plazo de treinta días en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que formalice en virtud de lo que dispone la condición 18 de este pliego, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

#### CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª Las mantas, cuyo reconocimiento y recepción compete á la Junta económico-facultativa del Establecimiento, serán de fabricación española, bien batanadas y un poco cardadas, sin que se desprendan fibras al cepillarlas, de lana rasa, nueva de esquilero, larga, perfectamente limpia, sin mezcla de otra materia ni teñida que se preste á la duda de que pueda haber servido en tejidos anteriores, de color pardo ó negro natural en trama, y blanca en urdimbre.

La longitud de la fibra de urdimbre y trama será por lo menos de 5 centímetros, con tolerancia de 10 por 100 de fibras más cortas.

Tendrán dos fajas de color blanco absoluto, de 9 centímetros de ancho en cada uno de los lados menores y á distancia de 26 centímetros de sus extremos, 2 centímetros de borde, trama blanca y fleco de 3 centímetros de urdimbre perfectamente enfurtida. No admitiéndose matiz gris ó amarillizo que pudiera confundirse con el de lana de tenería.

2.ª El tejido de las mantas será el conocido por asargado, tomando la trama dos hilos dobles de urdimbre y dejando otros dos retrasándose después uno doble en cada pasada para que resulte diagonal.

La resistencia en el dinamómetro Cheveffi será de 55 kilogramos, con la mínima dilatación de 4 centímetros en el sentido de la urdimbre, y 75 kilogramos con dilatación de 5 centímetros en la trama, usándose para ambas pruebas trozos de 5 centímetros de ancho y 10 de largo entre las grapas de dicho dinamómetro.

3.ª El peso mínimo de la manta, bien seca, será de 2 kilogramos 600 gramos, y el máximo de 2 kilogramos 900 gramos; sus dimensiones 2 metros 10 centímetros de largo, sin contar el fleco, y un metro 25 centímetros de ancho, admitiéndose una tolerancia por exceso de 3 por 100.

4.ª La entrega de las cinco mil mantas se hará en el plazo de setenta días, á contar desde aquel en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva. Las mantas desechadas en los reconocimientos se han de reponer en el plazo improrrogable de veinte días.

De las entregas parciales reconocidas y admitidas se cederá al contratista un resguardo provisional, que será el que suscribirán el Administrador y Comisario de guerra Interventor del Establecimiento Central y visará el Director del mismo.

5.ª Las mantas desechadas por la Junta se marcarán con un sello indeleble, que elegirá y facilitará el contratista, en términos que esta contraseña no pueda ser obstáculo á la enajenación de dichas prendas por el contratista.

6.ª Los deterioros que pudieran causarse en las mantas por consecuencia de los ensayos que practicase la Junta, serán de cuenta de la Administración Militar si resultasen con las condiciones estipuladas, y del contratista si acusasen faltas de alguna de ellas.

7.ª El Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra podrá nombrar un Jefe ú Oficial que presencie é intervenga la fabricación de las mantas, á cuyo efecto facilitará el contratista todas las noticias que sean indispensables.

Los gastos de viaje y gratificación que en concepto de indemnización pueda corresponder á dicho funcionario serán de cuenta del presupuesto de la Guerra.

8.ª El precio límite que se fija es el de trece pesetas cada manta.

9.ª El contratista tiene derecho de presenciar todas las pruebas que verifique la Junta en el acto del reconocimiento, y en caso de duda el de exigir la repetición de las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1903.—El Subintendente militar, Director, Aureliano Rodríguez.

R—1201

## Ayuntamientos.

### ARGUSINO

Don Román de Inés Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este distrito.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes á las nueve y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo á venta libre, por término de dos años, de los derechos de consumos y sus recargos en este término municipal, bajo el tipo de 4.594 pesetas 58 céntimos en cada un año.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará la segunda á la misma hora del día diez de Diciembre próximo venidero, en la que se admitirán posturas por el importe de las dos terceras partes del tipo expresado.

Argusino 20 de Noviembre de 1903.—Román de Inés.

R—1252

### CORESES

En sesión de este día acordó el Ayuntamiento quedar acotado, para toda clase de ganados, el prado comunal del mismo, titulado Barzolema.

Corese 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Martín.

R—1229

## VILLALUBE

Terminado el expediente de concierto gremial voluntario de este pueblo y su distrito para el año de 1904, acordado por el Ayuntamiento y Junta del concepto, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Villalube 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ildefonso García.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años de 1898 á 99, 1899 á 900, y del semestre de 1900 inclusive, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y formular las reclamaciones que tengan por conveniente; pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y serán sometidas á la Junta municipal para su revisión y censura.

Villalube 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ildefonso García.

## SANTA CLARA DE AVEDILLO

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de exclusiva en las ventas de los grupos de carnes, líquidos y sal durante el año de 1904 y los de 1905 y 1906 en este distrito municipal, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.900 pesetas 23 céntimos, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diere resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la subasta primera no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al octavo hábil, en cuyo día se celebrará la subasta en las mismas condiciones, excepto la de que según previene la condición novena del pliego aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos el 10 por 100, y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera subasta ocho días hábiles después de que se celebre la segunda, y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, y en ese caso el arriendo solo será válido por un año.

Santa Clara de Avedillo 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Atilano Bailón. R—1253

## CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestre de 1903, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

## Mes de Enero.

Día 4.—Se dió cuenta haberse expuesto al público el bando á que se contrae el art. 38 de la ley de Reclutamiento, como también la rectificación del padrón de vecindad y la lista de compromisarios para Senadores con fecha primero de los corrientes.

Día 11.—Se formó el alistamiento de mozos para el reemplazo actual.

Día 18.—Acordó aprobar la rectificación del padrón de vecindad.

Día 25.—La Corporación hizo la rectificación del alistamiento.

## Mes de Febrero.

Día 1.º—Aprobó la lista de Compromisarios para Senadores.

Día 7.—Acordó cerrar definitivamente el alistamiento.

Día 8.—Procedió el Ayuntamiento al sorteo de los mozos alistados.

Días 15 y 22.—No hubo asuntos de interés que tratar, haciéndose así constar en las actas.

Día 28, extraordinaria.—Aprobó el expediente de excepción del servicio militar del mozo Anastasio Fulgencio Fiel, del reemplazo de 1901.

## Mes de Marzo.

Día 1.º—En ella se procedió á la clasificación y declaración de soldados del actual año y revisión de los expedientes de los reemplazos de 1902 y 1901.

Día 1.º, extraordinaria.—Acordó designar el local de la Sala Consistorial para la instalación de la mesa electoral con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

Días 8 y 15.—Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES sin asuntos que tratar.

Día 22.—Acordó prohibir hacer adobes en los baldíos Retamar y Puente-chico y designó para ello el del Puente Canto.

También prohibió se establezcan estercoleros en el camino Torrecilla y cojer tierra de la vía pública.

Acordó anunciar al público que la persona que desee facilitar alojamiento á la Guardia civil durante el año de 1903, lo solicite del Ayuntamiento.

También acordó anunciar la vacante de la recaudación de los repartimientos municipales.

Día 29.—Acordó autorizar á D. Antonio Conde para que recoja de la Administración de Hacienda de la provincia, las cédulas personales de este distrito del año actual.

También acordó construir un canal ó pasadizo de aguas de madera para regar el prado titulado Retamar y su importe se satisfaga del presupuesto municipal.

Acordó nombrar Recaudador de los repartos municipales á D. Pablo Santos.

## Mes de Abril.

Día 5.—No pudo celebrarse sesión por no asistir mayoría de Concejales.

Día 12.—Acordó nombrar Comisionado con el doble concepto de Delegado de la Corporación á D. Benito Andrés Corral, para que concorra al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, pagándose los gastos del presupuesto municipal.

Día 19.—No se celebró sesión por no asistir mayoría de Concejales.

Día 26.—No se celebró sesión á consecuencia de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes.

## Mes de Mayo.

Día 3.—No hubo asuntos de interés que tratar.

Día 10.—El Ayuntamiento acordó nombrar Comisionado con el doble concepto de Delegado de este Ayuntamiento, á D. Pablo Santos, para la revisión y presentación de los mozos de reemplazos anteriores ante la Comisión mixta.

También acordó autorizar á D. Antonio Conde, para que perciba de la Tesorería de Hacienda el recargo municipal sobre la contribución industrial de este distrito correspondiente á resultados de ejercicios cerrados y por el primer trimestre de 1903.

Día 17.—No pudo celebrarse sesión por no asistir mayoría de Concejales.

Día 24.—Sin asuntos que tratar.

Día 31.—No se celebró sesión por no asistir mayoría de Concejales.

## Mes de Junio.

Día 7.—Acordó remitir á la Administración de Propiedades copia certificada del presupuesto municipal del corriente año.

Días 14 y 21.—No se celebró sesión por no asistir suficiente número de Concejales.

Día 28.—Sin asuntos que tratar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente certificación en extracto aprobado por la Corporación en sesión del seis de los corrientes y revisado por el Sr. Presidente en Castrillo de la Guareña á 10 de Septiembre de 1903.—Benito Andrés Corral, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Gonzalo García. R—634

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## FUENTESAUICO

Don Felix Carrasco López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago de las costas que le han sido impuestas á Deogracias de la Iglesia, vecino de Cañizal, por la Audiencia de Valladolid, en el recurso entablado con José Herrero, su convecino, en incidente del pleito sobre adjudicación de bienes, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día quince del próximo venidero Diciembre y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en término de Cañizal y su calle de Peñaranda, sin número: linda entrando á la derecha con otra de Ramón Sevillano, á la izquierda con otra de José García, por la espalda con corral de Alejandro Martín y por el frente con dicha calle; la adquirió por herencia de su madre el Deogracias y está tasada en mil veintisiete pesetas veinticinco céntimos.

Las personas que quieran hacer postura deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.º Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado, previamente á la subasta, el diez por ciento del valor de la casa para poder optar á ella.

2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del valor de la casa, y

3.º Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—Felix Carrasco López —Hermenegildo García. R—1140

## LA BAÑEZA

## Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido de La Bañeza, en providencia del día doce de Octubre último, dictada en la causa criminal que á mi testimonio se instruye por atentado á los Agentes de la Autoridad, en la que es acusado Alfonso Rodríguez Blanco, domiciliado que estuvo en esta capital, natural de Corrales de Zamora, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, se cita á dicho sujeto para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado y horas de audiencia, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para ser oído en Audiencia en justicia en dicha causa, con apercibimiento que no compareciendo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza á doce de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo. R—1244